

II. Otros buques

Fecha de inscripción
a) Lastre y limpieza en rúta de los paños de combustible
1. Número de orden del pañol (o de los pañoles) ...
2. Naturaleza del hidrocarburo previamente contenido en el pañol (en los pañoles) ...
3. Fecha y lugar del lastre ...
4. Fecha y hora de la descarga de las aguas de deslastre o de limpieza ...
5. Lugar de emplazamiento o posición del buque ...
6. Si se emplearon separadores, indíquese el tiempo de utilización de los mismos ...
7. Descarga de los residuos de hidrocarburos conservados a bordo.
b) Descarga de los residuos de hidrocarburos contenidos en los paños y de los de procedencias.
8. Fecha de la descarga y medios utilizados ...
9. Emplazamiento o situación del buque ...
10. Origen y cantidades aproximadas
Firma del Oficial o de los Oficiales responsables de las operaciones citadas.
Firma del Capitán del buque

III. De aplicación para todos los buques

Fecha de inscripción
Descargas o derrames accidentales y excepcionales de hidrocarburos.
1. Fecha y hora de la descarga o derrame ...
2. Emplazamiento o posición del buque.
3. Cantidad aproximada y naturaleza del hidrocarburo ...
4. Circunstancias de la descarga o del derrame y observaciones de carácter general ...
Firma del Oficial o de los Oficiales responsables de las operaciones citadas.
Firma del Capitán del buque.

El Instrumento de aceptación por España del presente Convenio fué depositado en la Secretaría General de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental el día 22 de enero de 1964.

Este Convenio entró en vigor para España el 22 de abril de 1964.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que lo han aceptado:

República Federal de Alemania, 11 junio 1956; República Árabe Unida, 22 abril 1963; Argelia, 20 enero 1964; Australia, 29 agosto de 1962; Bélgica, 16 abril 1957; Canadá, 19 diciembre 1956; Dinamarca, 26 noviembre 1956; Estados Unidos de América, 8 septiembre 1961; Filipinas, 19 noviembre 1963; Finlandia, 30 diciembre 1958; Francia, 26 julio 1957; Ghana, 17 mayo 1962; Irlanda, 13 febrero 1957; Islandia, 23 febrero 1962; Italia, 25 mayo 1964; Jordania, 8 mayo 1963; Kuwait, 27 noviembre 1961; Liberia, 28 marzo 1962; Méjico, 10 mayo 1956;

Noruega, 26 enero 1957; Países Bajos, 24 julio 1958 (notificación de extensión a las Antillas Neerlandesas el 20 de julio de 1962); Panamá, 25 septiembre 1963; Polonia, 28 febrero 1961; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 6 mayo 1955; República Dominicana, 29 mayo 1963; Suecia, 24 mayo 1956, y Venezuela 12 diciembre 1963

Madrid, 13 de julio de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de julio de 1964 sobre concesión de créditos a los servicios comerciales privados en el exterior

Excelentísimos señores

Los problemas financieros derivados de la actividad exportadora han sido ya objeto de amplia consideración por diversas disposiciones, principalmente, y con referencia sólo a las actualmente en vigor, por las Ordenes ministeriales de 14 de febrero, 12 de junio de 1963 y de 26 de febrero de 1964 mediante cuyas regulaciones se ha tratado de facilitar a los exportadores españoles la financiación de la fabricación de bienes con destino a la exportación, con o sin previo pedido en firme de permitirles la movilización de la parte diferida del precio de dichos bienes cuando las condiciones que rijan en los mercados internacionales obliguen a aquéllos a conceder aplazamientos especiales para el pago, y se les ha abierto una línea de crédito para la construcción de depósitos para almacenamiento de mercancías destinadas a mercados exteriores.

Continuando en esta línea de apoyo a la exportación, se contempla en esta Orden el caso de los servicios comerciales en el exterior montados por empresas o grupos de empresas españolas, distinguiendo, a este respecto, dos cuestiones que, aun teniendo una base común de planteamiento, deben ser objeto de soluciones distintas. Por ello la Orden regula dos clases de créditos, los que se concedan por una sola vez para atender la financiación de la instalación de dichos servicios y que tendrán una duración máxima de seis años y los que tienen por objeto financiar los «stocks» que los mismos precisen para su funcionamiento, de un año de vigencia pero susceptibles de renovación.

Por todo lo cual este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en lo sucesivo «el Instituto», podrá autorizar el redescuento en línea especial en el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960 y oído el Ministerio de Comercio, de los efectos representativos de los créditos que concedan los Bancos privados y el Exterior de España a los servicios comerciales privados en el exterior para las finalidades que se detallan en el número 3.º

2.º Se entiende por servicio comercial privado en el exterior, a efectos de lo dispuesto en la presente Orden, la empresa constituida en país extranjero por un exportador español o un grupo de exportadores españoles que reúna las condiciones siguientes:

a) Personalidad jurídica para intervenir en negocios mercantiles reconocida por las leyes del país en que esté establecida.

b) Objeto social constituido por la distribución en el extranjero de cualesquiera productos de fabricación y bajo marca española, pudiendo sin embargo distribuir, en su caso, los productos extranjeros que, dentro de límites razonables, exija la comercialización de aquéllos.

c) La existencia de un «stock» que, en el caso de bienes de equipo y similares, habrá de estar dotado de accesorios y recambios, así como del personal técnico especializado necesario para atender la puesta en funcionamiento o reparación de los indicados productos.

d) Titularidad en exclusiva de los derechos de venta para los productos españoles correspondientes en el mercado de que se trate o en un ámbito geográfico o comercial del mismo claramente delimitado.

3.º Los créditos que se concedan al amparo de lo dispuesto en la presente Orden podrán tener por objeto:

a) La financiación del coste de la instalación de los servicios comerciales hasta un 70 por 100 de su importe y habién-

dose de amortizar como máximo en cinco anualidades iguales, si bien podrá autorizarse que la primera de las mismas no venza hasta los dos años, contados a partir de la entrega de los fondos

b) La financiación del «stock» de productos españoles hasta un 20 por 100 del valor medio anual del mismo, teniendo estos créditos duración de un año o fracción y carácter renovable. No obstante, cuando se trate de servicios comerciales que no soliciten crédito para la finalidad a que se refiere el apartado a), la financiación del «stock» podrá ampliarse hasta el 30 por 100.

4.º Los créditos que se concedan para las finalidades a que se refiere el número anterior devengarán como máximo un interés del 4,5 por 100 y el redescuento de los efectos representativos de los mismos en el Banco de España se efectuará al tipo del 3,6 por 100.

5.º Los Bancos que se propongan conceder estos créditos deberán presentar en el Instituto por duplicado un escrito en el que se solicite la autorización para el redescuento en línea especial de los efectos representativos de aquéllos, concretando la finalidad del crédito o identificando el importe y vencimiento de dichos efectos. A este escrito acompañarán dos ejemplares de la siguiente documentación:

a) Tratándose de créditos para la instalación:

1. Presupuesto detallado del coste de la misma.
2. Justificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el número 2.º precedente
3. Información sobre la forma jurídica que revista el servicio, con detalle, en su caso, de los socios del mismo e indicación de sus respectivas participaciones en su capital.
4. Memoria sobre la forma de operar del servicio comercial en el mercado de que se trate y planes de desarrollo de la campaña de promoción de ventas.
5. Estudio sobre las posibilidades de absorción que ofrezca dicho mercado para los productos que se pretendan introducir, con proyección cuantitativa de las ventas.

b) En el caso de créditos para la financiación de «stocks», una memoria sobre la actividad del servicio comercial durante el año anterior, en la que se haga además una estimación razonada del volumen medio que se prevea haya de alcanzar el «stock» en el año en curso.

Los servicios que estuvieran funcionando con anterioridad y que soliciten créditos para «stocks» acompañarán también toda la documentación indicada en el apartado a) precedente.

El Instituto podrá, en todo caso, requerir además de los solicitantes cuantos documentos, informes o justificantes estime oportunos.

6.º Se faculta al Instituto para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en esta Orden y para aclarar las dudas que pueda suscitar su aplicación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de julio de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 21 de julio de 1964 por la que se dictan normas para la solicitud de la bonificación del 95 por 100 en la contribución territorial urbana que establece el artículo 38-3 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, a favor de Centros de Enseñanza.

Ilustrísimo señor:

El artículo 38-3 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio del corriente año dispone que a partir del 1 de enero de 1965 gozarán de una modificación del 95 por 100 las cuotas de la contribución territorial urbana, así como los arbitrios y recargos que recaen sobre la base o cuota de dicha contribución y que correspondan a edificios y terrenos destinados

directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros reconocidos o autorizados por los Departamentos ministeriales afectados o autorizados y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos Centros o a entidades que pongan al servicio de éstos los edificios y terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna

Para la efectividad de lo establecido en el mencionado precepto legal se estima preciso señalar las normas y requisitos a que han de ajustarse los propietarios de los edificios y terrenos dedicados a la enseñanza a que aquél se refiere y en su virtud, Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los propietarios o usufructuarios de los edificios y terrenos destinados directamente a la enseñanza a que se refiere el artículo 38-3 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, podrán presentar la solicitud de bonificación del 95 por 100 de la cuota de la contribución urbana, así como de los arbitrios y recargos que recaen sobre la base imponible o sobre la cuota de dicha contribución, en un plazo que terminará el 30 de septiembre próximo.

Segundo. La presentación se hará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes, según la localidad en que se encuentre situada la finca, y a la instancia se unirán los siguientes documentos:

- a) Una declaración en la que se exprese la situación de la finca, linderos, superficie, valor en venta y reseña del último recibo de contribución satisfecho.
- b) Copia simple que será debidamente cotejada con el original y diligenciada por la oficina receptora de la escritura pública que acredite la propiedad de la finca.
- c) En el caso de que el propietario de la finca no sea el titular del Centro de enseñanza, se justificará de modo fehaciente que aquél tiene cedida su utilización para dicho fin sin percibo de renta, participación en los ingresos, ni percepción de cantidad alguna que pueda tener aquel carácter
- d) Certificación del Ministerio correspondiente en la que se haga constar que el Centro a que se refiere está destinado directamente a la enseñanza y que se encuentra reconocido o autorizado por dicho Departamento ministerial, expresando la disposición o acuerdo de tal reconocimiento o autorización.

Tercero.—Por las Administraciones de Contribución Territorial se procederá a liquidar con carácter provisional la bonificación expresada de los edificios y terrenos a que se refieren las solicitudes presentadas, enviándose después los expedientes al Servicio de Valoración Urbana para la comprobación reglamentaria.

Cuarto.—Devueltos los expedientes debidamente informados a la Administración, se enviarán a la Dirección General de Impuestos Directos para que dicte el correspondiente acuerdo que, notificado a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, dará lugar a que se convierta en definitiva la liquidación provincial practicada o a las rectificaciones que pudieran derivarse del referido acuerdo del Centro directivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

CORRECCION de erratas de la Circular número 503 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas complementarias para la aplicación de la nueva legislación en materia de importación temporal de automóviles, aeronaves y embarcaciones de recreo de propiedad particular y uso privado.

Padecidos errores en la inserción de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 2 de julio de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8545, segunda línea del apartado 3 de la prelación sexta, donde dice: «introducción», debe decir: «introducido».

En la página 8546, séptima línea del apartado 9 de la prelación décima, donde dice: «reexportación de la Aduana», debe decir: «reexportación, la Aduana».